

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrección de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE
JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 3 de junio 2026, los CC. Jaime García Garduño, Jaime Alberto Mejía López y Cutzandi Leonardo Paniagua García de León en cuanto a mandatarios de la C. María Alejandra Rodríguez Cruz, presentaron y ratificaron el día 5 de junio del año en curso, denuncia de Juicio Político en contra de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 10 de junio de 2026, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 12 de junio del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Los denunciantes fundamentaron su denuncia en los artículos 107 y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, 29 y 40 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, artículo 80 fracciones II y IV de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán.

En relación con la denuncia de Juicio Político, los denunciantes hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

HECHOS

Primero. Con fecha 23 veintitrés de diciembre del 2025, dos mil veinticinco nuestra representada interpuso demanda de amparo indirecto que fue turnada para su tramitación y conocimiento al juzgado Cuarto de Distrito con residencia en esta ciudad y registrada y admitida bajo el número 1666/2025. (anexo 2).

El acto reclamado lo fue literalmente el que a la letra dice:

IV. ACTO RECLAMADO: LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DEL QUEJOSO.

Se reclama el hecho consistente en que, sin haber sido citado, oído, ni vencido en juicio las autoridades responsables realizan actos de hecho y procedimientos de derecho por medio de los cuales, sin otorgar la garantía de audiencia previa al acto de molestia ilegalmente pretenden impedir a la quejosa la posesión, uso, explotación, comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad que detenta a justo título sobre los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de publicidad en los puentes peatonales ubicado en las direcciones siguientes:

CALLE	COLONIA
1. Av. Camelinas esq. Av. Paraguay	Las Américas
2. Av. Camelinas esq. Av. Enrique Ramírez	Las Américas
3. Av. Camelinas esq. Av. Juárez	Félix Ireta
4. Calzada la Huerta esq. Periférico Independencia	La Huerta
5. Av. Madero Pte. Esq. Marcos Carrillo	La Esperanza
6. Av. Madero Pte. Esq. Loma Dorada	Loma Dorada
7. Av. Madero Pte. Esq. Ángel del campo	Loma Dorada
8. Av. Madero Pte.	Tinijaro
9. Av. Madero Pte.	Tinijaro
10. Av. Madero Pte. Esq. Jesús García Morales	Héroes Republicanos
11. Av. Madero Pte. Esq. Humberto Berrondia	El pedregal
12. Av. Madero Pte. Esq. Manuel Alas	El pedregal
13. Periferico República (Estadio Morelos)	Leandro Valle
14. Periferico Republica (Central de Autobuses)	Leandro Valle
15. Libramiento Norte esc. Brigada de Nte.	El Lago
16. Libramiento Norte esq. Golfo de Alaska	Solidaridad
17. Libramiento Norte esq. Av. Cerro del Quinceo	El Realito
18. Av. Morelos Norte (Tecnológico de Morelia)	La soledad
19. Av. Morelos Norte (Instalaciones de la Feria)	Lomas de Santiaguito
20. Av. Morelos Norte (Pabellón Don Vasco)	Fovissste Morelos
21. Av. Morelos Norte esq. Apóstol de la Raza Maya	Felipe Carrillo Puerto
22. Periférico Revolución (Esq. De Psicología)	Dr. Miguel Silva
23. Periférico Revolución (Esq. Sec. Tec. #65)	Lomas de Santiaguito
24. Periférico Revolución Esq. Lomas de Anáhuac	Lomas de Morelia
25. Calzada Madero Ote. Esq. Periférico Nueva España	Lázaro Cárdenas
26. Calzada Madero Ote. Esq. Luis Mora Tovar	Primo Tapia oriente
27. Km 3.5 carr. A Cd. Industrial (CONALEP)	Ciudad Industrial

28. Periférico Nva. España esq. Tuleros de Purenchécuaro	Buena Vista
29- periférico Nva. España Platanares de Tziracuretiro	Lomas de Guayangareo
30. Periférico Nya. España Esq. Australia	San Rafael
31. Av. Francisco J. Mujica (entrada Cd. Universitaria)	Felicitas del rio
32. Av. Morelos Norte (cusi libramiento)	Santiaguito

Segundo. Fue señalada como autoridad responsable en el amparo, entre otras:

–LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a cargo de su SECRETARIO ROGELIO ZARAZÚA SÁNCHEZ

Tercero. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Con fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2025 La Juez Titular del Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán admitió en trámite la demanda de amparo registrándola bajo el número 1666/2025 concediendo a la parte quejosa LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto reclamado para el efecto de que, sin perjuicio de continuar con la tramitación de algún procedimiento administrativo del que haya derivado la orden de retirar los anuncios publicitarios respectivos, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sean retirados los mismos; con efectos conservativos fijando claramente el estado en que deben mantenerse las cosas,) hasta en tanto no sea resuelta la suspensión definitiva (anexo 3).

Por ende, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL A MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CRUZ para el efecto de que, sin perjuicio de continuar con la tramitación de algún procedimiento administrativo del que haya derivado la orden de retirar los anuncios publicitarios respectivos, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sean retirados los mismos; lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación respecto de la suspensión definitiva que se dicte

Cuarto. NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Con fecha 30 de diciembre del año 2025, dos mil veinticinco las autoridades responsables, incluida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, de la cual es titular el C. ROGELIO ZARAZÚA SÁNCHEZ fueron notificadas personalmente de la existencia del juicio de amparo y de la concesión de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL concedida a la parte quejosa (anexo

Ley de Amparo

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006797

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1°. /J. 33/2014 (10°.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014,

Tomo I, página 431

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es “desde luego”, lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86/2011 y 87/2011; la tesis de rubro:

“SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis XIX. 1°. P.T. 14 K,

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUELLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10”). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Quinto. INFORME PREVIO RENDIDO CON FALSEDAD.

Con la intención de engañar y sorprender a la Juez de amparo la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán al rendir

su informe previo y justificado mintió y negó el acto a ella atribuido, con la finalidad expresa de que la juez de amparo negara a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado y así encontrarse en aptitud de ejecutarlo. (ANEXO 5)

“No ES CIERTO el acto reclamado del cual esta autoridad fue señalada como responsable de realizar, el día 23 de diciembre de 2025, actos de hecho consistentes en pretender quitar las lonas con publicidad, lonas sobre las que se dice la quejosa mantiene de forma onerosa sobre los 32 puentes peatonales precitados, sin otorgarle la garantía de audiencia afectando el derecho que describe en su escrito.

“...Virtud de lo antes indicado se solicita se niegue al quejoso la suspensión definitiva y se sobresea el juicio al sobrevenir las causales de improcedencia invocadas”.

Sexto. DECLARACIÓN DE FALSEDAD DE LOS INFORMES.

Mediante interlocutoria de fecha 15 de enero del 2026, La juez de amparo determinó que la negativa del acto reclamado sostenida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán en su informe previo se encontraba desvirtuada con sus propias manifestaciones contenidas en el mismo informe previo (ANEXO 6).

TERCERO. Verificación de certeza de los actos reclamados. Las autoridades responsables (1) Enlace Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el Estado de Michoacán, (2) Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, (3)

Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán (4), Síndico del Ayuntamiento Constitucional de dichas negativas quedan desvirtuadas con las propias manifestaciones que realizan en su informe previo.

Séptimo. En virtud de que la Juez de amparo pudo apreciar por una parte la certeza de los actos reclamados a la autoridad Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, y por el otro el dolo y falsedad con la que esta se viene conduciendo es que mediante interlocutoria de fecha 15 de enero del 2026, concedió la suspensión definitiva (anexo 6) para los siguientes efectos:

Por ende, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CRUZ para el efecto de que, sin perjuicio de

continuar con la tramitación de algún procedimiento administrativo del que haya derivado la orden de retirar los anuncios publicitarios respectivos, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sean retirados los mismos.

Octavo. NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Con fecha 19 diecinueve de enero del 2026, dos mil veintiséis la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, de la cual es titular el C. ROGELIO ZARAZÚA SÁNCHEZ, fueron notificadas personalmente de la concesión de la SUSPENSIÓN DEFINITIVA concedida a la parte quejosa (ANEXO 7).

Noveno. VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

No obstante, la concesión de la suspensión definitiva emitida por la Juez de Amparo, legalmente notificada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, ésta, realizó el acto más grave en el juicio de amparo como lo es, LA VIOLACIÓN REAL Y MATERIAL DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA como así se encuentra declarado en interlocutoria de fecha 23 de abril del año en curso, pronunciada por la juez de amparo (anexo 8).

En mérito de lo anterior, al estar demostrado el incumplimiento de la suspensión definitiva, por exceso o defecto, con fundamento en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, se declara fundado el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva planteado por la parte quejosa, respecto de la autoridad Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán.

Decimo. PRIMER REQUERIMIENTO.

En consecuencia de lo anterior, la juez de amparo realizó un primer requerimiento a la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS para el efecto de que dentro del término de 3 tres días realizara todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la huerta. (ANEXO 8).

CUARTO. Requerimiento y apercibimiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 158 y 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, dentro del plazo de tres días, legalmente computados:

** Realice todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal ubicado en calzada La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta.*

Decimo Primero. SEGUNDO REQUERIMIENTO.

La autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS maliciosamente omitió cumplir con el requerimiento que le fue realizado, por ello es que con fecha 8 ocho de mayo del año en curso, la Juez de amparo Señoría realizó un segundo requerimiento para el efecto de que dentro de los tres días siguientes la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS realizara todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la huerta. (ANEXO 9).

Por tanto, con fundamento en los artículos 158 y 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, dentro del plazo de tres días, legalmente computados:

** Realice todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal ubicado en calzada La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta.*

Decimo Segundo. TERCER REQUERIMIENTO.

Consta también que la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS maliciosamente omitió cumplir con este SEGUNDO requerimiento, razón por la que mediante auto de fecha 20 veinte de mayo del año en curso la Juez de Amparo realizó un tercer requerimiento a la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, para el efecto de que dentro de un plazo de 48 cuarenta y ocho horas realizara todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la Huerta (ANEXO 10).

Por tanto, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, legalmente computadas:

Realice todas las gestiones administrativas necesarias para reinstalar los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal ubicado en calzada La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta cumplir lo anterior; o en su defecto, con documento idóneo acredite la imposibilidad material que tenga para ello.

Décimo Tercero. CUARTO REQUERIMIENTO.

La autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS maliciosamente y en forma reiterada omitió cumplir con este TERCER requerimiento y por el contrario, apoyado con de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad del Estado y de la diversa La Coordinación Estatal de Protección Civil Michoacán, procedió a afectar, estructuras en las que se coló por la gota don to parente la suspensión definitiva, en agravio de la justicia federal, de sus instituciones como lo es e Poder Judicial Federal y de los derechos humanos del quejoso.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso la Juez de Amparo otorgó un CUARTO requerimiento a la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, para el efecto de que dentro de un plazo de 48 cuarenta y ocho horas realizara todo lo necesario para que las cosas volvieran al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la huerta (ANEXO 11).

Derivado de lo anterior, y dado que la autoridad responsable no acredita el cabal cumplimiento a la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiséis; en consecuencia, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, legalmente computadas:

** Realice todas las gestiones administrativas necesarias para reinstalar los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal ubicado en calzada La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta a en su defecto, con documento idóneo acredite la imposibilidad material que tenga para ello.*

Consta también que la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS maliciosamente omitió cumplir con este CUARTO requerimiento y por el contrario apoyado con de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad del Estado y de la diversa La Coordinación Estatal de Protección Civil Michoacán,

procedió a violentar nuevamente la suspensión definitiva en contra de las diversas estructuras con publicidad colocadas sobre los puentes peatonales materia de la suspensión definitiva redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del buen despacho de sus funciones, al violar La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución del Estado libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y las Leyes que de ellas emanan como lo es la Ley de Amparo y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos de Michoacán y de sus Municipios.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a los dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político.

Tercero. En relación a la denuncia de juicio político la quejosa en cuanto pudiera generar afectaciones económicas a un particular no constituye por sí mismo una conducta que actualice las causales de juicio político previstas en la constitución de Michoacán y en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos de Estado. Ya que los hechos denunciados corresponden a una controversia administrativa susceptible de ser ventilada ante autoridades administrativas, pero en una conducta que afecte a los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de la función pública.

Cuarto. La denuncia se sustenta y fundamenta, en el ejercicio del derecho que otorga el artículo 80 fracciones II y IV de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán, reglamentaria de los artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Al respecto, se precisa que ese derecho no le asiste a la quejosa, en virtud de que la citada Ley de Juicio Político y Procedencia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no existe y no es parte del sistema jurídico vigente del Estado. En consecuencia, el principal sustento jurídico, incluyendo las causales y la fundamentación expresa que se hace para elaborar la denuncia de Juicio Político, adolecen de un marco normativo. Lo cual se puede corroborar en los archivos jurídicos del Congreso del Estado.

Al carecer de lo anterior, no se puede configurar en ningún momento las causales mencionadas por el denunciante, porque remiten reiteradamente dicha ley inexistente y que como ya se mencionó en este proemio, los elementos de Juicio Político están plenamente establecidos en los marcos normativos ya citados y expuestos.

En consecuencia, se adolece por parte del denunciante en la totalidad de su escrito, de un fundamento vigente, actualizado y aplicable en el Estado de Michoacán.

Queda de manifiesto, además, que estas comisiones unidas, dictaminaron en tiempo y forma, conforme a lo establecido al artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por tanto, lo conducente y ante los elementos expuestos y plenamente fundamentados, se considera la improcedencia del presente procedimiento de Juicio Político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los CC. Jaime García Garduño, Jaime Alberto Mejía López y Cutzandi Leonardo Paniagua García de León en cuanto a mandatarios de la C. María Alejandra Rodríguez Cruz, de conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente Dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los aquí denunciantes, a fin de que puedan ejercer su derecho ante la autoridad competente.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de junio de 202.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx